

LA GACETA,

Diario Oficial de la República de Honduras.

SERIE 54.

TEGUCIGALPA, MAYO 23 DE 1889.

NÚMERO 540.

SUMARIO

PODER EJECUTIVO.

GOBERNACION.—Acuerdo por el cual se manda entregar al Gobernador de Comayagua una cantidad de pesos.—Acuerdo en que se declara sin lugar una solicitud de Don Calixto Carías.—Acuerdo por el cual se dan unos fierros á la Municipalidad de Güinope para la apertura de una carretera.—Acuerdo por el cual se nombra escribiente del Archivo Nacional al Señor Bachiller Don Joaquín Machado.—Acuerdo por el cual se autoriza al Gobernador de este Departamento para que nombre un Oficial de Obras Públicas.—Acuerdo por el cual se deniega una solicitud de la Municipalidad de El Corpus.—Acuerdo por el cual se declara sin lugar una solicitud de la Municipalidad de San José, Departamento de Choluteca.—Acuerdo por el cual se nombra Regente de la Tipografía Nacional á Don Rafael Maradiaga.—Acuerdo por el cual se resuelve de conformidad una solicitud del Señor General Don Ramón Zelaya Vijil.—Acuerdo por el cual se concede licencia al Señor Licenciado Don Crescencio Gómez, para separarse de la Secretaría de Estado en el Despacho de Gobernación.—Acuerdo por el cual se resuelve de conformidad una solicitud de varios vecinos de la ciudad de Yoro.—Acuerdo por el cual se concede licencia al Señor Licenciado Don Simeón Martínez, para separarse por seis meses de la Secretaría de Estado en el Despacho de Hacienda.

PODER JUDICIAL.

Conclusión de la sentencia que recayó en el juicio civil ventilado entre Don Miguel Ugarte y Doña Tomasa Figueroa é hijos, por cantidad de pesos.

PODER EJECUTIVO.

GOBERNACION.

Acuerdo por el cual se manda entregar al Gobernador de Comayagua una cantidad de pesos.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACIÓN.

Tegucigalpa, 8 de Mayo de 1889.

El Presidente

ACUERDA:

1.º Que por la Dirección General de Rentas se entregue al Gobernador Político del Departamento de Comayagua la suma de quinientos pesos, para que atienda á los gastos que irrogue la refacción de los edificios nacionales, ubicados en la ciudad de Comayagua, que le ha encomendado el Gobierno; y

2.º Que se excite al Señor Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, para que expida la orden de pago respectiva.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Gómez.

Acuerdo en que se declara sin lugar una solicitud de Don Calixto Carías.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACIÓN.

Tegucigalpa, 9 de Mayo de 1889.

Con vista de la solicitud presentada al Poder Ejecutivo por Don Calixto Carías, de este vecindario, contraída á que se le exencione de construir acera frente á los tapiales de su casa de habitación, sita en el barrio Abajo de esta ciudad, á que le obliga el Gobernador Político del Departamento, lo mismo que del pago de una multa de diez pesos que le ha sido impuesta en virtud de no haber construído la referida acera dentro del plazo que le fué señalado al efecto; y considerando: que el expresado funcionario ha procedido en el presente caso conforme á las facultades que le confiere el Acuerdo Supremo fecha 18 de Enero de 1888, disposición que hay necesidad de sostener para que surta los buenos efectos que el Gobierno tuvo en mira al dictarla; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

No ha lugar á la expresada solicitud.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Gómez.

Acuerdo por el cual se dan varios fierros á la Municipalidad de Güinope para la apertura de una carretera.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACIÓN.

Tegucigalpa, Mayo 13 de 1889.

Habiendo manifestado la Corporación Municipal del pueblo de Güinope, en el Departamento de El Paraíso, que está en el propósito de abrir un camino carretero que, pasando por la cuesta de Galeras, se una con el que conduce de Tegucigalpa á Yuscarán, y que, para establecer los trabajos consiguientes, necesita que el Gobierno ponga á su disposición seis barras, seis carretas de manos, doce piochas, ocho palas y cuatro barrenos; y considerando: que el Gobierno está en el deber de cooperar á la apertura de la vía en referencia, por ser una obra de progreso que redundará en beneficio del país; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

1.º—Que por el Señor Secretario de Estado en el Despacho de Fomento se manden poner á la disposición de la Municipalidad

presentada todos los útiles de que se ha hecho mérito, con excepción de las carretas, de las cuales no dispone el Gobierno ni se encuentran en los establecimientos comerciales de esta plaza; y

2.º—Autorizar al propio funcionario para que, en el caso de que otro ú otros de los fierros cedidos no los haya en la bodega, disponga se comprén y dé cuenta del gasto para ordenar su pago.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Gómez.

Acuerdo por el cual se nombra escribiente del Archivo Nacional al Señor Bachiller Don Joaquín Machado.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACIÓN.

Tegucigalpa, Mayo 13 de 1889.

El Gobierno

ACUERDA:

Nombrar escribiente del Archivo Nacional al Señor Bachiller Don Joaquín Machado, en reposición de Don Leandro Sarmiento, quien pasó á prestar sus servicios á la Oficina Central de Telégrafos. Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Gómez.

Acuerdo por el cual se autoriza al Gobernador de este Departamento para que nombre un Oficial de Obras Públicas.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACIÓN.

Tegucigalpa, Mayo 13 de 1889.

El Gobierno

ACUERDA:

Autorizar al Gobernador Político de este Departamento para que nombre la persona que deba desempeñar las funciones de Oficial de Obras Públicas, en el caso de que el individuo que actualmente sirve tal destino lo renuncie ó sea inepto para su buen desempeño.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Gómez.

Acuerdo por el cual se deniega una solicitud de la Municipalidad de El Corpus.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACIÓN.

Tegucigalpa, Mayo 13 de 1889.

Vista la solicitud en que la Municipalidad de El Corpus, en el Departamento de Choluteca,

teca, pide al Gobierno le permita diferir para Noviembre de este año la terminación de un cementerio que está construyendo de orden del Gobernador Político del Departamento, el cual debe presentar concluido en el mes de Junio próximo; y considerando: que el expresado funcionario, al ordenar á las Municipalidades de su mando construyan los cementerios de sus respectivos pueblos dentro de un plazo determinado, cumple órdenes que no está el Gobierno en el caso de contrariar; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

No ha lugar á la expresada solicitud.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Gómez.

Acuerdo por el cual se declara sin lugar una solicitud de la Municipalidad de San José, Departamento de Choluteca.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACIÓN.

Tegucigalpa, Mayo 14 de 1889.

Traída á la vista la solicitud elevada al conocimiento del Gobierno por la Municipalidad del pueblo de San José, en el Departamento de Choluteca, en la que pide se le dé, para ejidos del municipio que representa, un terreno que supone de propiedad nacional, por haber pertenecido á la antigua cofradía de la Virgen de Concepción; y considerando: que el terreno solicitado es de propiedad particular, según lo informa el Gobernador Político de aquel Departamento; por tanto, el Presidente.

ACUERDA:

No ha lugar á la expresada solicitud.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Gómez.

Acuerdo por el cual se nombra Regente de la Tipografía Nacional á Don Rafael Maradiaga.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACIÓN.

Tegucigalpa, Mayo 14 de 1889.

Habiendo vacado la plaza de Regente de la Tipografía Nacional, y atendiendo á la honradez y aptitudes del Señor Don Rafael Maradiaga, el Presidente

ACUERDA:

Nombrarlo Regente del expresado establecimiento.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Gómez.

Acuerdo por el cual se resuelve de conformidad una solicitud del Señor General Don Ramón Zelaya Vijil.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACIÓN.

Tegucigalpa, Mayo 13 de 1889.

Con presencia de la solicitud en que el Señor General Don Ramón Zelaya Vijil pide al Gobierno permiso para exhumar los restos de su finado padre Don Santiago Zelaya, los cuales se hallan sepultados en el cementerio de

la ciudad de Yuscarán; y considerando: que ha transcurrido el tiempo que la ley prefija para que pueda permitirse la exhumación solicitada, según aparece del documento que en debida forma ha exhibido el peticionario; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

De conformidad.—En consecuencia, el Alcalde de Policía de aquella ciudad hará que se adopten las precauciones que la higiene recomienda para tales actos.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Gómez.

Acuerdo por el cual se concede licencia al Señor Licenciado Don Crescencio Gómez para separarse de la Secretaría de Estado en el Despacho de Gobernación.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACIÓN.

Tegucigalpa, 15 de Mayo de 1889.

En consideración á las justas razones en que se funda el Señor Licenciado Don Crescencio Gómez, Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, para pedir licencia desde el 20 del mes actual, con goce de sueldo, á fin de separarse del puesto que desempeña, el Presidente

ACUERDA:

De conformidad; debiendo encargarse, desde la misma fecha, de la Cartera respectiva, el Señor Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Don Francisco Planas.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Gómez.

Acuerdo por el cual se resuelve de conformidad una solicitud de los vecinos de la ciudad de Yoro.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACIÓN.

Tegucigalpa, 17 de Mayo de 1889.

Visto el memorial presentado al Poder Ejecutivo por un número considerable de vecinos de la ciudad de Yoro, Departamento del mismo nombre, en el que, manifestando que la Corporación Municipal de aquella ciudad, á iniciativa del Gobernador Político del Departamento, ha dispuesto construir un nuevo cementerio, sin embargo de la oposición de la mayoría del vecindario, manifestada en junta popular á que fué convocado, y de que el actual cementerio, aunque viejo, se halla en buen estado de servicio y en lugar adecuado, siendo solamente necesaria su refacción para que llene las condiciones prescritas en la providencia del Gobierno dictada á este respecto;—por vía de gracia, piden no se les obligue si no á la refacción del cementerio viejo, que es lo que desea el vecindario y ha manifestado á aquella Corporación en la junta popular de que se ha hecho mérito.

Considerando: que, según el artículo 47 de la ley del ramo, cuando deba ejecutarse una obra de necesidad ó reconocida utilidad y no basten los fondos ordinarios ni la prestación personal, las Municipalidades deben convocar su vecindario para hacerle presente la necesi-

dad ó utilidad de la obra y la cantidad que debe invertirse en ella, aceptando lo que acuerde la mayoría; y que, en el caso de que se trata, si bien consta haberse hecho tal convocatoria al vecindario, éste votó en sentido negativo; y

Considerando: que la disposición del Gobierno, antes mencionada, tiene por objeto que se construyan cementerios en los pueblos donde no los haya ó se refaccionen convenientemente los existentes; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

De conformidad; debiendo, en consecuencia, procederse por quien corresponde á la refacción del cementerio de Yoro, conforme lo ha solicitado aquel vecindario.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Gómez.

Acuerdo por el cual se concede licencia al Señor Licenciado Don Simeón Martínez para separarse por seis meses de la Secretaría de Estado en el Despacho de Hacienda.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACIÓN.

Tegucigalpa, Mayo 17 de 1889.

Siendo atendibles las razones en que se funda el Señor Licenciado Don Simeón Martínez, Sub-Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y encargado de la Cartera respectiva, para pedir se le conceda licencia por el término de seis meses, á contar del 1.º de Junio próximo; el Presidente

ACUERDA:

De conformidad; debiendo encargarse, por el mismo tiempo, del desempeño de la expresada Cartera, el Señor Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Gómez.

PODER JUDICIAL.

Conclusión de la sentencia que recayó en el juicio civil ventilado entre Don Miguel Ugarte y Doña Tomasa Figuerola é hijos, por cantidad de pesos.

Resulta: que en los referidos anexos figura un apuntamiento simple de los objetos pertenecientes á la sociedad, hecho en papel común y sin estar suscrito por ninguna persona, al cual da el nombre de inventario el procurador Don Manuel Ugarte.

Resulta: que el Juez de Letras, en sentencia de once de Octubre, declaró sin lugar la presentación de cuentas, por ser extemporánea; y que, habiendo apelado de ésta providencia, el procurador de Don Miguel Ugarte desistió del recurso ante la Corte de Apelaciones, quien devolvió los antecedentes al Juzgado de su origen.

Resulta: que el procurador de Doña Tomasa Figuerola é hijos solicitó, con fecha diez de Octubre, se llevara á efecto el apercibimiento de perjuicios decretado en el auto de catorce de Agosto ya citado, haciendo relación de los mismos perjuicios en el propio pe-

dimento y en los cálculos que en cinco fojas útiles acompañó.

Resulta: que el Juez de Letras dió conocimiento de los expresados cálculos al apoderado de Don Miguel Ugarte, quien hizo todas las observaciones conducentes á su defensa, acompañando, igualmente, un estado general y cinco conocimientos en la misma forma que los del reclamante.

Resulta: que, en el escrito de observaciones acerca de los cálculos indicados, lo mismo que en el conocimiento número tres, de que ya se ha hablado, el representante de Don Miguel Ugarte reconoce, entre los varios cargos hechos por el apoderado de la parte contraria: primero, dos mil pesos, valor de las mercaderías que fueron anotadas y realizadas por Don Miguel Ugarte, antes de la división privada, de las pertenecientes á la sociedad: segundo, mil pesos, valor de las mercaderías que fueron realizadas antes de la expresada división y no anotadas; y tercero, siete mil ochocientos pesos, valor de los créditos activos cobrados por Don Miguel Ugarte después de la muerte del socio José María.

Resulta: que no se anotaron, en el libro presentado por Don Angel Ugarte, los créditos cobrados á Don Rafael Selva y Don Francisco Vásquez; registrándose en los autos, respecto del último, un telegrama del mismo Señor Vásquez, en que asegura haber satisfecho próximamente, á Don Miguel Ugarte, doscientos setenta y nueve pesos y reales.

Resulta: que, al darse vista al procurador de la viuda y herederos de Don José María Ugarte de las observaciones hechas por el representante de Don Miguel, aquél expuso lo que juzgó conveniente, acompañando los documentos que á continuación se expresan: una circular, fechada el primero de Diciembre de ochocientos setenta y dos y suscrita por "Ugarte y Hermanos," en que se anuncia al público el establecimiento de una casa de comercio en el puerto de Amapala, sucursal de la existente en esta ciudad, para vender por mayor y al menudeo: dos cartas, fechadas en los meses de Julio y Noviembre de ochenta, en que Don Miguel reconoce hallarse ilíquida la sociedad, repitiendo, en la de Noviembre, lo que antes había aseverado en la contestación dada á una posición pedida por el Señor Membreño, y que queda ya trascurrida; esto es, que la casa no llevaba libros sino sólo apuntes.

Resulta: que los conceptos de la carta últimamente aludida son como sigue:—"Tegucigalpa, Noviembre diez y siete de mil ochocientos ochenta.—Mi estimado Carlos.—Los apuntes que yo tengo, y que vos llamas libros de comercio, me son absolutamente indispensables para concluir de formar la cuenta.—No habrá tiempo perdido, porque, mientras Rafael esté ausente, lo mismo que yo, Manuel seguirá, con esos mismos datos, arreglando dichas cuentas.—Soy tu amigo afectuoso,—M. Ugarte.

Resulta: que, recibido á prueba el incidente de perjuicios, el procurador Membreño solicitó la prueba del juramento deferido, á lo cual accedió el Juez por auto de 1.º de No-

viembre, designando los puntos sobre que debía recaer este juramento, los cuales determinó de la manera siguiente:—"Jurará la cuantía del que se ha cansado con el avalúo de la casa de alto, que Don Manuel Ugarte, como representante de su padre, vendió á Don Jesús Estrada, y de la posesión "Buenavista," la del que han recibido con el dinero, deudas activas, mercaderías y demás muebles que dejaron de anotarse en el apunte que el socio liquidador formó, y que no se dividieron con los herederos y viuda de Don José María Ugarte, y la del que han sufrido con los dos mil sesenta y siete pesos y setenta y tres centavos, que Doña Tomasa pagó por intereses á Doña Concepción Rosa.

Resulta: que la sentencia dictada por este Tribunal, en que se declara haber lugar al recurso de casación en el fondo, traído por el apoderado de la viuda y herederos de Don José María Ugarte, se funda en haber apreciado la Corte de Apelaciones como de ninguna importancia en este juicio la confesión hecha por Don Manuel Ugarte, sobre haber tomado su padre Don Miguel, para sí, seis facturas pedidas por la Compañía, que llegaron después de muerto el socio José María, —punto que ahora debe abrazar la presente sentencia.

Resulta: que las partes han contenido acerca del pago de las costas originadas en este juicio.

Considerando: que el apuntamiento de que se ha hecho mención, y que Don Manuel Ugarte presenta como inventario de los bienes de la sociedad, está muy lejos de merecer este nombre, porque carece aún de aquellas ritualidades que serían indispensables para la formación del inventario menos solemne.

Considerando: que los hechos dominantes en esta cuestión consisten: en no haber practicado Don Miguel Ugarte inventario de los bienes de la sociedad "Ugarte y Hermanos," al constituirse gerente liquidador de la misma, y en no haber podido, por tal motivo, rendir en debida forma la cuenta de sus operaciones.

Considerando: que, al no practicar el Señor Ugarte el inventario referido, ha colocado á la viuda é hijos de Don José María en la imposibilidad de poder formular, con entera certeza, los cargos que han creído deber hacerle por sus antedichas operaciones, como explícitamente lo reconoce su apoderado Don Manuel, al consignar la cláusula tercera de la escritura de compromiso de que antes se ha hablado.

Considerando: que Don Miguel Ugarte no ha alegado, en orden á la omisión del inventario, ninguna excusa ó motivo que pudiera legalmente eximirlo de su práctica; y que, esta falta de cumplimiento de su deber, no solo se nota al entrar á funcionar como gerente liquidador de la mencionada sociedad, sino durante el trascurso de catorce años contados desde el fallecimiento del socio José María, acaecido en Octubre de sesenta y siete, hasta Setiembre de ochenta y uno en que fué incoada la presente demanda.

Considerando: que tan grave y trascenden-

tal falta, cometida en violación de una de las más imperiosas y bien definidas obligaciones que debió llenar el Señor Ugarte en su calidad de gerente liquidador, hace presumir el ánimo de ocultar ó dificultar la cuenta que debía rendir á la parte demandante.

Considerando: que la sociedad se encuentra ilíquida hasta la fecha, según aparece de las confesiones de Don Miguel Ugarte y su procurador Don Manuel, y de cartas del primero.

Considerando: que el ánimo de ocultar ó dificultar la cuenta, de parte de Don Miguel, Ugarte, resulta más, si se atiende á que cuando se le previno que la rindiera, por autos de veintinueve de Octubre de ochenta y uno, en vez de procurar cumplir con este mandato en los términos más asequibles, presentó, por medio de su procurador é hijo Don Angel, un libro de cuentas creado expresamente para tal objeto, sin aducir ningún documento justificativo de las operaciones consignadas en él.

Considerando: que la omisión del inventario, el hallarse ilíquida la sociedad, y el hecho de presentar el citado procurador Don Angel un libro de la naturaleza dicha, al tratar de rendir la cuenta, libro constante de diez y nueve fojas útiles, sin nombre ninguno legal, sin la fecha de su formación y sin firma que autorice las operaciones que contiene, prestan mérito para atribuir al demandado el ánimo doloso de ocultar la referida cuenta.

Considerando: que, aunque de los hechos relacionados no llegara á inferirse el propósito de Don Miguel Ugarte de ocultar la cuenta, estos mismos hechos entrañan, evidentemente, una gran negligencia ó culpa lata, que en los asuntos civiles equivale al dolo.

Considerando: que los propios hechos indicados, que son prominentes en esta cuestión, habrían bastado para decidir acerca de la procedencia de los perjuicios que se reclaman del mencionado Señor Ugarte, y que la importancia de tales hechos no se disminuye por las cuestiones de detalle en que han entrado las partes.

Considerando: que la no rendición de cuentas, que ha motivado este juicio, es un hecho genérico y complejo que abraza varios hechos parciales de donde ha podido originarse perjuicio para los demandantes, y que este concepto no debe perderse de vista al entrar en la apreciación de los distintos puntos sobre que se ha controvertido.

Considerando: que, al no haber rendido Don Miguel Ugarte las cuentas que se le han exigido, quedó desde luego sujeto, por esta falta, á la satisfacción de daños y perjuicios, con tanta más razón, cuanto que la omisión de esas cuentas constituye por sí sola un verdadero perjuicio, pues coloca á la parte demandante en la dificultad de poder formular con entera precisión los cargos que ha debido hacerles.

Considerando: que, atendidos los precedentes establecidos, la prueba del juramento estimatorio, que ordenó el Juez de Letras en

auto de primero de Noviembre de ochenta y dos, cuyas primeras y textuales palabras son como sigue:—"El Licenciado Don Carlos Membreño difiere el juramento, para que aprecie los perjuicios que se han ocasionado á sus representados á consecuencia de no haberse rendido la cuenta de la extinguida sociedad "Ugarte y Hermanos," &c.; debe tenerse por presentado, en primer lugar para la apreciación del daño emanado del mismo hecho genérico de la no rendición de cuentas, é igualmente sobre los demás extremos parciales, señalados en el propio auto.

Considerando: que el perjuicio alegado por el procurador Membreño con motivo del avalúo de la casa de alto, que Don Manuel Ugarte como representante de su padre vendió á Don Jesús Estrada, no debe aceptarse, en virtud de mediar una convención celebrada entre Don Miguel Ugarte y Doña Tomasa Figueroa, por la cual tomaron, respectivamente para sí, las casas pertenecientes á la misma compañía; convención cuya fuerza no ha sido desvirtuada en el curso del juicio.

Considerando: que, por idéntica razón, no debe aceptarse el perjuicio alegado por lo que respecta á la posesión "Buenavista."

Considerando: que, en orden al perjuicio de dos mil sesenta y siete pesos y setenta y tres centavos, que reclama el Señor Membreño por razón de réditos pagados por sus poderdantes á Doña Concepción Rosa, es procedente aceptarlo en la cantidad de mil ciento diez y nueve pesos, por ser ésta la que efectivamente satisficieron, y porque, constando que la sociedad disponía de fondos suficientes para cancelar el crédito que originaba los intereses mencionados, hubo verdadera culpa de parte del socio liquidador, al no amortizar dicha deuda sino después de catorce años.

Considerando: que los cargos confesados por Don Manuel Ugarte, de tres mil y siete mil ochocientos pesos, de que ya se ha hecho mención, no pueden estimarse legalmente desechados, porque, á las datas correspondientes, se le asignan como comprobantes simples conocimientos, que traen su origen de libros desechados por los Tribunales, en el acto en que por última vez se pretendió rendir la cuenta.

Considerando: que, si bien es verdad que en materia de libros de comercio rige la disposición de que las constancias puestas en ellos se deben aceptar por el que los invoca, no sólo en lo adverso sino también en lo favorable; sin embargo, la especialidad del caso que aquí nos ocupa lo hace salir del dominio de aquel principio y lo coloca bajo la aplicación de otros que no son menos atendibles.

Considerando: que, al proceder la indemnización de perjuicios en este caso, en virtud de la no rendición de cuentas, nacida de omisiones culpables de Don Miguel Ugarte, y al haber sido desechados los libros que se adjugaron como comprobantes de éstas, á consecuencia de las mismas omisiones, mal puede el demandado invocar á su favor tales libros, conforme al reconocido principio de Jurisprudencia de que: "A ninguno pueden patrocinarse sus faltas."

Considerando: que el perjuicio deducido por los demandantes, de haber tomado para sí Don Miguel Ugarte seis facturas, con valor de seis mil y tantos pesos, pedidas durante la sociedad y venidas después de la muerte del socio José María, es procedente en derecho.

Considerando: que la razón que en contrario se alega, cual es la de que al confesar Don Manuel Ugarte que su padre Don Miguel tomó para sí las facturas indicadas, añade que lo hizo con auencia de Don Rafael Selva, con cuya adición se pretende que limitó el primer extremo de la confesión, carece de fuerza jurídica: primero, porque la segunda parte de la enunciada confesión entraña desde luego la renuncia de los derechos de un tercero, hecho que no es personal y que puede tenerse como enteramente desligado del que se afirma en la primera parte de la misma confesión: segundo, porque, si bien es verdad que Don Rafael Selva fué nombrado por Don José María Ugarte albacea y tutor de sus menores hijos, también es cierto que jamás se le discernieron estos cargos ni tampoco se le recibió el juramento que se requería para entrar en el ejercicio de ellos; circunstancias que hacen imposible la representación legal de que se supone investido al propio Señor Selva, para intervenir en las operaciones y arreglos de la mencionada sociedad.

Considerando: que la liga de los hechos á que se refiere el artículo 342, Código de Procedimientos, que trata de la indivisibilidad de la confesión, no es otra que aquella liga ó trabazón que resulta de la naturaleza de las cosas y que hace más ó menos presumible la veracidad de los hechos personales confesados.—Así lo explica el Doctor Caravantes en su obra titulada: "Tratado histórico, crítico y filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil," al ocuparse de la confesión calificada.

Considerando: que en el presente caso no debe presumirse la intención de la viuda é hijos de Don José María Ugarte de ceder ó donar á Don Miguel las utilidades de dichas facturas, sino más bien la de aprovecharse de las ganancias consiguientes á esta clase de negociaciones.

Considerando: que en corroboración de lo expuesto obra la declaración de Don Rafael Selva, en que afirma no haber intervenido con el carácter de albacea de la mortual, ni con el de tutor de los menores hijos de Don José María Ugarte, ni como representante de la viuda del mismo, en la formación del apuntamiento de las mercaderías pertenecientes á la sociedad, á que se ha pretendido dar el nombre de inventario.

Considerando: que en cuanto á la reclamación de las costas de este juicio, que hace la parte demandante, es indudable que procede en los términos siguientes: pago de las costas procesales, en todo lo referente al juicio de cuentas: pago, solamente, de las costas procesales de todo lo que se relaciona con la reclamación de perjuicios y pago, también, de las procesales y personales, provinientes de ha-

bérese desechado el recurso de casación interpuesto por Don Manuel Ugarte.

Considerando: que la condenatoria de costas en los términos que acaba de exponerse es conforme á la ley, porque es indudable que al no rendir cuentas Don Miguel Ugarte, faltando así una imperiosa é ineludible obligación y por los motivos harto culpables que quedan consignados, no dejan duda que dió margen á que se levantara un proceso, que se habría evitado sin semejante omisión.

Considerando: que, al ocuparse este Tribunal de fijar la cuantía de los perjuicios que debía satisfacer Don Miguel Ugarte, se resolvió por unanimidad que se votase acerca de dicha cuantía de una manera general, pero asignándose por la mayoría de este mismo Tribunal la cuantía de ocho mil pesos, que es la que se ha juzgado más procedente, en vista de todas las alegaciones de las partes y del conjunto de la prueba rendida.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, de conformidad con los artículos 53, 1.507, 1.510, 1.512 y 1.513 del Código Civil; 160, 344, 350 y 750 del de Procedimientos; 6.º y 7.º, capítulo 9.º de las Ordenanzas de Bilbao; y 411, inciso 1.º, del Código de Comercio; por mayoría de votos, en razón de haber disentido y formulado voto particular los Magistrados Zelaya y Agüero, falla: 1.º—Don Miguel Ugarte satisfará, por razón de perjuicios, á la viuda é hijos de Don José María Ugarte, la cantidad de ocho mil pesos: 2.º—Satisfará, asimismo, las costas del juicio, en los términos en que lo ha juzgado procedente este Tribunal en el considerando veinte y cinco de este fallo; y 3.º—Las lápidas de mármol y derecho en el panteón de esta ciudad, lo mismo que los documentos de créditos activos presentados, se dividirán con perfecta igualdad y por mitad entre las partes contendientes.—Notifíquese, y, con la certificación de estilo, devuélvanse los autos al Tribunal de su procedencia.—Zelaya.—Gómez.—Agüero.—Matute Brito.—Durón.—C. Martínez, Srio.

AVISOS OFICIALES.

Se suplica al comercio

que el día del vencimiento de sus obligaciones con esta Dirección, se sirva el deudor respectivo remitir á esta oficina el valor del pagaré ó giros á su cargo, sin esperar á que, como hasta hoy ha sido práctica corriente, se envíe á efectuar el cobro y recibo á domicilio.

Para inteligencia de los interesados se hace saber que si no se atiende este pedimento, los documentos no cubiertos serán devueltos á la oficina de su procedencia, para el cobro al otorgante ó librador, sin perjuicio de retirar esta concesión en el transporte de fondos.

República de Honduras.—Dirección General de Rentas.—Tegucigalpa, Mayo 11 de 1889.

ROQUE J. MUÑOZ.